

tuno, se remitiría á este Consejo, para que previo estudio fijara los temas que deben ser materia de estudio por los delegados que representen á nuestro país.

Saluda á V. E. atentamente.

ALFREDO VIDAL Y FUENTES.

José Martirén.

Sanidad Terrestre

Reglamento de los deberes y atribuciones de la Inspección de Sanidad Terrestre

Ministerio del Interior.

Montevideo, junio 5 de 1911.

Señor Presidente del Consejo Nacional de Higiene:

En la nota de ese Consejo sometiendo á la aprobación del Poder Ejecutivo el proyecto de Reglamento que á continuación se transcribe, ha recaído la siguiente resolución:

**«Proyecto de Reglamento de los deberes y atribuciones de la
Inspección de Sanidad Terrestre**

DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS SERVICIOS SANITARIOS

Artículo 1.º Los servicios de Sanidad Terrestre comprenden el servicio central y los servicios locales.

Art. 2.º El servicio central dependerá exclusivamente del Consejo Nacional de Higiene.

Art. 3.º Las Inspecciones Departamentales de Higiene son las

autoridades departamentales en materia de higiene pública, y tendrán bajo su dependencia los servicios locales de sanidad.

Art. 4.º El servicio central se compondrá por lo menos de:

Un Inspector de Sanidad Terrestre, cinco Vacunadores, una escuadra de Desinfectadores, compuesta de: un Mayordomo, un Maquinista, tres Desinfectadores, dos Cocheros, un Peón.

Art. 5.º Cuando las circunstancias lo requieran, el Consejo podrá aumentar el personal de Sanidad Terrestre.

Art. 6.º El servicio central dispondrá por lo menos del siguiente material:

- 1.º Estufa locomóvil.
- 2.º Cinco pulverizadores.
- 3.º Aparatos para la colada.
- 4.º Un aparato para esterilizar el agua de bebida.
- 5.º Una carpa-hospital de 10 camas.
- 6.º Una carpa para el personal y dependencias.
- 7.º Medios de transporte.
- 8.º Medios de locomoción.

Art. 7.º Los servicios sanitarios departamentales se organizarán con el personal que dispongan las Inspecciones Departamentales de Higiene.

Art. 8.º Para optar al cargo de Inspector de Sanidad Terrestre deberán llenarse las condiciones siguientes:

- a) Ser médico con título expedido ó revalidado por la autoridad competente;
- b) Ciudadanía natural ó legal en ejercicio;
- c) Tener más de treinta años y no más de cincuenta de edad.

Sus cometidos serán:

- a) Fiscalizar el funcionamiento de las Inspecciones Departamentales de Higiene;
- b) Informar, cuando lo disponga el Presidente del Consejo, en asuntos ó cuestiones relacionadas con las Inspecciones Departamentales de Higiene;
- c) Visitar periódicamente las Inspecciones Departamentales de Higiene, é informar sobre su funcionamiento y sobre los servicios sanitarios de los Departamentos;

- d) Informar sobre el funcionamiento de las Inspecciones de Farmacias, y del servicio de vacunación, cuando lo requiera el Presidente del Consejo;
- e) Informar sobre el cumplimiento de las disposiciones relacionadas con el servicio profesional y de las referentes á hospitales particulares, sanatorios y demás establecimientos análogos de asistencia particular, siempre que sea requerido por el Presidente;
- f) Proponer las ampliaciones que deban incorporarse, á la forma como se lleva la estadística sanitaria demográfico-médica de la República;
- g) Vigilar el funcionamiento de los establecimientos de «Fisicoterapia» á los efectos de la ordenanza 128 del Consejo Nacional de Higiene y su Reglamentación;
- h) Desempeñar las comisiones sanitarias que se le confíen en cualquier punto de la República;
- i) Dirigir el personal subalterno que tenga á sus órdenes en dichas comisiones;
- j) Informar sobre las condiciones de salubridad de los centros de población donde existan enfermedades epidémicas, en proporciones que se juzguen anormales ó mortalidad exagerada por afecciones comunes, indicando los medios que deben ponerse en práctica para mejorarlas;
- k) Expedir informes sobre los proyectos que importen una mejora sanitaria y proponer otros de igual índole.

Art. 9.º El Inspector de Sanidad Terrestre estará bajo la dependencia inmediata del Presidente del Consejo, en sus funciones. El Presidente del Consejo Nacional de Higiene, resolverá las comisiones que ha de desempeñar en los departamentos, salvo el caso previsto en el artículo 95 del Reglamento interno del Consejo.

DE LOS VACUNADORES

Artículo 10. El servicio de Vacunadores se extenderá á toda la República, distribuyéndose según lo disponga el Presidente del Consejo ó la Corporación.

Art. 11. Para optar al puesto de Vacunador se requiere:

- a) Ciudadanía natural ó legal;
- b) Tener no menos de 25 años y no más de 50 de edad, y pasar un examen ante dos miembros del Consejo y del Inspector

de Sanidad Terrestre, que abarcará la técnica de las vacunaciones y de la preparación de la vacuna, las ventajas de la vacunación animal sobre la del brazo, las complicaciones y los medios para combatirlas, las contraindicaciones, y de las principales epidemias del país;

- e) Presentará un certificado de buena conducta á la satisfacción del Consejo.

Art. 12. Los Vacunadores de Sanidad podrán cooperar á los cometidos de los municipales, para practicar la vacunación en los departamentos respectivos; en estos casos las Inspecciones Departamentales de Higiene, de acuerdo con las Juntas Económico-Administrativas resolverán el plan de vacunación recogiendo las primeras, los datos que suministren los Vacunadores, para remitirlos al Consejo Nacional, de acuerdo con lo que establece la organización del servicio de vacuna.

Art. 13. Llegado el momento de practicar la vacunación, el más antiguo de los Vacunadores dispondrá la distribución del servicio.

Art. 14. Los Vacunadores recogerán siempre los datos siguientes:

- a) El punto donde se vacuna;
- b) El nombre del establecimiento;
- c) El nombre, nacionalidad y edad del vacunado;
- d) Raza;
- e) Vacunaciones anteriores;
- f) Número de cicatrices aparentes;
- g) Número de inoculaciones;
- h) Resultado obtenido.

Además de estos datos, deberán tomar nota del número de años que no existe epidemia en la región, y si el sujeto vacunado ha tenido la viruela anteriormente, particularizando el caso cuando presente signos evidentes de haber padecido esta afección.

Art. 15. Estos datos se tomarán en libretas manuales impresas y se anotarán á medida que se practiquen las vacunaciones y el resultado de éstas á su tiempo.

Art. 16. Terminada la vacunación en un punto y siendo este un establecimiento público ó sitio de aglomeración de personas, harán firmar al final de la nómina de los vacunados, á su director ó á alguno de los que se hallen presentes.

DE LA ESCUADRA DE DESINFECTADORES

A) Del mayordomo

Artículo 17. En las comisiones sanitarias el Mayordomo es el inferior inmediato del Inspector de Sanidad Terrestre ó de la autoridad competente, y ejerce mando sobre el personal de su dependencia para la ejecución de los trabajos, según las instrucciones que reciba.

Art. 18. En estos casos, velará para que se provea de todo lo necesario para el mantenimiento y alojamiento del personal dentro de los límites que se señalen.

Art. 19. El Mayordomo recibirá las instrucciones prácticas del Inspector de Sanidad Terrestre.

Art. 20. En receso vigilará para que el material sanitario se conserve en buen estado de funcionamiento.

B) Del Maquinista

Artículo 21. El Maquinista es el encargado de hacer funcionar los aparatos á vapor, en las comisiones sanitarias de que forme parte, y tendrá á su cargo las pequeñas reparaciones del material sanitario, á cuyo objeto dispondrá de un taller y de las herramientas adecuadas, manteniendo todo en perfecto estado de funcionamiento.

Art. 22. Tendrá también como cometido inspeccionar las máquinas y aparatos de desinfección que sean instalados ó subvencionados por el Consejo Nacional de Higiene.

C) De los Desinfectadores

Artículo 23. Los Desinfectadores tendrán por obligación cumplir las disposiciones del Mayordomo en cuanto al servicio de desinfección, transporte de contagiosos, amortajamiento de cadáveres y transporte de los mismos. En la Capital se regirán por el Reglamento de la Casa de Desinfección.

D) De los Cocheros

Artículo 24. Los Cocheros quedan supeditados á los Desinfectadores en las funciones del servicio, y los ayudarán en sus tareas,

teniendo además por misión el cuidado de los caballos y vehículos.

E) Del Peón

Artículo 25. Desempeñará todos los servicios que le sean encomendados.

DE LAS DELEGACIONES SANITARIAS

Artículo 26. Se comprende por Delegación sanitaria la comisión que desempeña el personal del servicio central de Sanidad Terrestre, fuera de la Capital.

Art. 27. En el departamento de Montevideo, cuando el Consejo lo considere necesario, podrá incorporar una Delegación á los servicios sanitarios departamentales.

Art. 28. En los casos del artículo anterior la Delegación estará bajo la dirección de una sola persona, designada por el Consejo Nacional de Higiene, quien tendrá en cuenta para ese acto la jerarquía, competencia y antigüedad de servicio en comisiones sanitarias, de la persona que designe.

Art. 29. Las Delegaciones sanitarias que se organicen para los departamentos estarán bajo la inmediata dirección del Inspector de Sanidad Terrestre, si este funcionario forma parte de ellas.

Art. 30. En caso contrario, las Delegaciones sanitarias recibirán del Inspector de Sanidad Terrestre las instrucciones generales para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 31. El funcionario que dirija las Delegaciones sanitarias que se organicen en la República, presentará un informe sobre la epidemia que ha contribuido á combatir, el cual comprenderá como datos indispensables los siguientes:

- a) Descripción de la localidad;
- b) Condiciones de la misma;
- c) Epidemias anteriores;
- d) Primeros casos, procedencia y medidas adoptadas;
- e) Condiciones de los locales habitados;
- f) Casos posteriores, medidas;
- g) Estado de la epidemia al intervenir la Delegación;
- h) Medidas adoptadas por ésta;
- i) Resultados obtenidos.

Art. 32. Las autoridades locales prestarán á las Delegaciones sanitarias todo el concurso que éstas requieran, á efecto de que la misión que desempeñan tenga el éxito que se persigue.

Art. 33. Los servicios sanitarios locales se organizarán con los elementos que dispongan las Inspecciones Departamentales de Higiene, para cuya provisión concurrirán en primer término las Juntas Económico-Administrativas.

Art. 34. En época de epidemia y cuando lo resuelva el Consejo Nacional de Higiene, los servicios departamentales serán incorporados á las Delegaciones sanitarias para proceder en común. Si el Inspector de Sanidad Terrestre forma parte de ellas, todos los servicios estarán bajo su inmediata dirección, en caso contrario las Delegaciones estarán bajo la dependencia del respectivo Inspector Departamental de Higiene, y en caso de no ser posible ó necesaria la intervención de este último, bajo la dependencia del médico más inmediato. Las Delegaciones sanitarias procederán de acuerdo con las instrucciones del Inspector de Sanidad Terrestre, ó de quien lo sustituya, según los casos antes expresados ó según lo exigieran las circunstancias.

DEL SERVICIO DE DESINFECCIÓN

Artículo 35. En las localidades donde existan servicios ó estaciones permanentes de desinfección, estos servicios ó establecimientos funcionarán bajo la dirección de los Inspectores Departamentales de Higiene.

ALFREDO VIDAL Y FUENTES.

José Martirené.

Ministerio del Interior.

Montevideo, Junio 5 de 1911.

Vistos, y de acuerdo con el señor Fiscal de Gobierno de 1.^{er} Turno, apruébase el Proyecto de Reglamento de los deberes y atribuciones de la Inspección de Sanidad Terrestre, formulado por el Consejo Nacional de Higiene.

Comuníquese y publíquese.

(Rúbrica del señor Presidente).
P. MANINI RÍOS.»

Lo que transcribo á usted á sus efectos.
Saludo á usted atentamente.
Por el Ministro,

Pablo Varzi (hijo),
Oficial Mayor.

Cuestiones médico-legales

Informe del doctor Juan F. Canessa

Señor Juez de.

Nombrado por V. S. para el examen pericial del marinero M. C. V., procedí á efectuar su reconocimiento el día 9 del actual, y de cuyos resultados paso á informar.

M. C. V., español, de 25 años, casado, marinero, sufrió la fractura de la pierna izquierda, el 15 de febrero del presente año, siendo trasladado inmediatamente al Hospital de P... Han pasado, en consecuencia, 10 meses menos 6 días, desde el del accidente hasta el del examen que se me comete.

No historiaré el origen ni la marcha de la lesión sufrida, ni me ocuparé del tratamiento á que fué sometido, concretándome á resolver los dos puntos que se contienen en el escrito que ha provocado este reconocimiento y que luce á fojas...

1.º Constatar el estado actual de la fractura.

2.º La aptitud actual del marinero M. C. V. para sus tareas habituales ó para cualquier otro trabajo de la misma índole á que pueda acudir como medio de vida.

I

M. C. V. tiene en el tercio medio de la pierna izquierda una fractura doble (tibia y peroné) casi al mismo nivel de los dos huesos, que ha terminado su proceso de consolidación con la formación de callos amplios y no dolorosos á la presión.

Al examen externo el miembro no tiene edemas, ni atrofas musculares, ni acortamiento, ni deformidad aparente.